

1773 REAL DECRETO 3347/1983, de 30 de noviembre, por el que se crean Centros públicos de Educación Especial en Valdepeñas (Ciudad Real), Alcorcón (Madrid) y Tentegorra-Cartagena (Murcia).

La creciente demanda de puestos escolares de Educación Especial hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atenderla ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49, 93 y 135 b), para la creación de Centros de Educación Especial; de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean los siguientes Centros Públicos de Educación Especial:

Provincia de Ciudad Real

Localidad: Valdepeñas.

Municipio: Valdepeñas.

Dominación Centro: «Centro Público de Educación Especial».

Capacidad del Centro: 48 puestos escolares.

Provincia de Madrid

Localidad: Alcorcón.

Municipio: Alcorcón.

Domicilio: Avenida de Pablo Iglesias.

Denominación Centro: «Centro Público de Educación Especial».

Capacidad del Centro: 200 puestos escolares.

Provincia de Murcia

Localidad: Tentegorra.

Municipio: Cartagena.

Domicilio: calle Romeral, s/n.

Denominación Centro: «Centro Público de Educación Especial de Sordos».

Capacidad del Centro: 72 puestos escolares.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que por Orden ministerial señale la fecha de comienzo de las actividades de los Centros citados y adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de estos Centros supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

1774 REAL DECRETO 3348/1983, de 30 de noviembre, por el que se declara de interés social preferente el proyecto de las obras de construcción del Centro de Educación Especial «CEDEL», sito en Las Matas (Madrid).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y de 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro de Educación Especial «CEDEL», sito en Las Matas (Madrid), y que ha sido promovido por don Eduardo Rodríguez Piedrabuena, en su condición de Director del mencionado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

1775 ORDEN de 13 de diciembre de 1983 por la que se dispone se cumpla la sentencia de 25 de marzo de 1983, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Ramiro González.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Ramiro González, contra la resolución de este Departamento, sobre exclusión de nombramiento de funcionario de

carrera del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, la Audiencia Nacional, en fecha 25 de marzo de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor, Gomez de Agueda, en nombre y representación del demandante don Faustino Ramiro González, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía contra la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación de 13 de febrero de 1980, las Ordenes de 1 de julio y 20 de septiembre de 1979, en cuanto excluyan al citado demandante en los nombramientos de su referencia a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos, dentro de los límites de la actual impugnación, los actos administrativos anteriormente dichos; debiendo la Administración demandada acordar el nombramiento de don Faustino Ramiro González y su correspondiente ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, disciplina de Dibujo, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas; respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Madrid, 13 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1776 RESOLUCION de 22 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», y el personal de la misma, recibido en esta Dirección General con fecha de entrada 6 de septiembre de 1983, remitido a la jurisdicción laboral por entenderse conculcada la legalidad vigente, con lo que el plazo de quince días para su registro queda suspendido;

Recibida nuevamente, con fecha 9 de diciembre actual, solicitud de registro y publicación del Convenio, una vez rectificados los artículos 2.º, 4.º, 7.º y apartados c), e) y k) del artículo 11, en cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Oviedo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro correspondiente, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 29 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco González de Lena.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COFEDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA», PARA EL EJERCICIO DE 1983

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de la Empresa «Cofedas, Sociedad Cooperativa», sitos en Oviedo y Orense, así como aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Alcanza a todos los trabajadores de la citada Empresa que se hallen prestando servicios en la misma en la fecha de su entrada en vigor, así como a todos los trabajadores que con posterioridad ingresen, con carácter de fijos, durante el período de vigencia. Se excluye del ámbito de este Convenio al personal que ostente los cargos enumerados en el artículo 1.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983 y tendrá una vigencia de un año a partir de dicha fecha, entendiéndose prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no se solicite su revisión en la forma reglamentaria y, al menos, con tres meses de antelación a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Retribuciones*.—Se establece un incremento salarial del 12,50 por 100 durante el presente año de 1983. Dicho incremento se refleja en las tablas que figuran como anexo número 1 de este Convenio.

Es voluntad de las partes y así se acuerda la no revisión salarial del presente Convenio durante 1983.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores tendrán derecho al percibo de tres pagas extraordinarias al año, cuyo abono tendrá lugar respectivamente los días 15 de mayo, 15 de agosto y 15 de diciembre. La cuantía de cada una de ellas será la que se hace figurar en el anexo 1 de este Convenio, según la categoría profesional correspondiente, y es de aplicación lo señalado en el artículo 4.º de este documento respecto al incremento salarial.

Art. 6.º *Plus de asistencia.*—Este plus, en la cuantía señalada en la tabla salarial que se une como anexo 1 a este Convenio, será devengado por día efectivo de trabajo. Como excepción, el trabajador tendrá también derecho al percibo del plus señalado anteriormente, a partir del vigésimo segundo día cuando se encuentre en situación de I. L. T., y es de aplicación lo señalado en el artículo 4.º de este Convenio respecto al incremento salarial.

Art. 7.º *Jornada de trabajo.*—La jornada será de cuarenta horas semanales (mil ochocientas cincuenta horas al año) realizables de lunes a viernes, ambos inclusive. En tanto y cuando no quedara aprobada la Ley de 29 de junio en la que se fijó la jornada laboral en cuarenta horas semanales, se acuerda por las partes la realización de media hora de trabajo más todos los viernes.

Esta jornada de trabajo afecta a los centros de trabajo de Oviedo y Orense, pero en este último se trabajará un sábado de cada mes dedicado a las reuniones de los socios, y será compensado a cada trabajador con otro día de la semana señalado por la Empresa.

Art. 8.º *Antigüedad.*—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se devengarán en cuatrienios a razón de 1.148 pesetas cada uno de ellos, computándose en las 15 pagas que se perciben anualmente. Es de aplicación a este aumento en relación con el valor del cuatrienio del Convenio de 1982, lo señalado en el artículo 4.º de este documento respecto a incremento salarial.

Art. 9.º *Servicio Militar.*—Los trabajadores que lleven dos años prestando servicios para la Empresa, al tiempo de incorporarse al Servicio Militar obligatorio, percibirán las gratificaciones extraordinarias de agosto y diciembre.

Art. 10. *Vacaciones.*—Se disfrutarán dentro del período comprendido entre el 1 de mayo y 31 de octubre, escogiéndose la fecha de disfrute por orden de antigüedad dentro de dos turnos alternos denominados «Personal de Almacén» y «Personal de Oficinas», siendo su duración de treinta días naturales. La distribución de los turnos y el número de trabajadores de cada uno será el que figura en el cuadro que como anexo 2 se une al presente Convenio.

En caso de que un trabajador se encontrase en situación de I. L. T. en el momento del comienzo del disfrute de sus vacaciones perderá el turno y aquéllas las disfrutará a partir del fin del período vacacional antes señalado, es decir el 31 de octubre. Si por conveniencia de la Empresa algún trabajador fuese designado para disfrutar las vacaciones fuera del período señalado, percibirá por tal motivo un complemento de 9.365 pesetas, salvo en el caso señalado para la I. L. T.

Art. 11. *Permisos retribuidos.*—Todo trabajador, avisando con la posible antelación y posterior justificación, tendrá derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Por matrimonio del trabajador, quince días naturales.
- Por nacimiento de hijos del trabajador, dos días laborales consecutivos, disfrutables en un plazo no superior a ocho días a partir del alumbramiento.
- Por enfermedad grave de la esposa, padres, hijos y hermanos, tanto del trabajador como de su cónyuge, dos días naturales.
- Por muerte del cónyuge, padres, padres políticos, hijos, hijos políticos y hermanos, tres días naturales.
- Por muerte de abuelos, abuelos políticos, cuñados y tíos carnales del trabajador, dos días naturales.
- Por matrimonio de hermanos, hijos o nietos, un día natural.
- Por traslado del domicilio habitual, un día natural.
- Por intervención quirúrgica de los padres, esposa e hijos del trabajador, un día natural.
- Por el tiempo necesario para asistir a la consulta médica del Seguro de Enfermedad que no produzca baja, con posterior justificación.
- Por el tiempo indispensable para cumplir una orden o un deber inexcusable de carácter público.
- En caso de que ocurriese fuera de la provincia, aumentará un día más.

— Todas las fiestas señaladas por la legislación vigente en el calendario laboral para 1983 tendrán la consideración de abonables y no recuperables. Igualmente, y por el mismo concepto, las fiestas locales señaladas por los respectivos calendarios laborales en Oviedo y Orense siguientes:

Oviedo: Martes de Campo y San Mateo.
Orense: Santa Cruz y San Martín.

Art. 13. *Ayuda por jubilación.*—Al producirse la jubilación, el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a una compensación o ayuda económica de la siguiente cuantía:

- Por más de veinte años de servicio en la Empresa y hasta treinta y cinco años, cuatro mensualidades.

- Con más de treinta y cinco años de servicios, seis mensualidades.

Art. 14. *Plus de distancia.*—Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio vinieran percibiendo el plus de distancia, tendrán derecho a 50 pesetas por día efectivamente trabajado.

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Se establece el principio de no realización de horas extraordinarias en base a la grave situación del empleo. En caso de su realización, por causas especiales, éstas serán abonadas.

Art. 16. *Ayuda a minusválidos.*—Los trabajadores minusválidos psíquicos o físicos percibirán una ayuda a cargo de la Empresa de 3.330 pesetas mensuales.

Art. 17. *Incapacidad permanente total.*—La incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, dará derecho a ocupar puesto de capacidad disminuida, sin que esto implique la rescisión de contrato de trabajo en ningún momento.

Art. 18. *Prendas de trabajo.*—La Empresa facilitará a todo el personal las siguientes prendas de trabajo.

- Personal de almacén: 2 equipos por año.
- Personal de oficina: 1 equipo cada dos años.

El personal de oficina deberá solicitarlo expresamente a la Empresa teniendo obligación de utilizarlo, bajo pena de incurrir en falta de desobediencia.

Art. 19. *Gastos de viajes.*—En tal concepto percibirán los Visitadores 872 pesetas, cuando realicen fuera de su domicilio habitual la comida del medio día y 2.475 pesetas cuando deban pernoctar fuera. Los importes señalados anteriormente los percibirán los Visitadores a partir del próximo día 21 de marzo de 1983.

Art. 20. *Preaviso de cese.*—Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la Empresa deberán ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con una antelación mínima de ocho días; si no lo hicieren, la Empresa podrá deducirles el importe equivalente a la tercera parte de la retribución mensual, sin que en ningún caso tal deducción pueda exceder de lo que le corresponda por liquidación.

Art. 21. *Comisión Mixta.*—Para la recta aplicación e interpretación con carácter general de cuanto queda convenido, se constituye la Comisión Mixta de Vigilancia, que estará integrada:

- Por la representación de los trabajadores:

Don Emiliano Fernández Fernández.
Don Emilio Fernández Fernández.

- Por la parte empresarial:

Don José Ramón García Álvarez.
Don Bonifacio Fernández Vilalta.

A los efectos de notificación, el domicilio de esta Comisión Mixta Paritaria queda fijado en la calle Benjamin Ortiz, número 9, de Oviedo.

Su función no interferirá la competencia que por Ley tiene la autoridad y jurisdicción laborales, constituyendo sus acuerdos parte integrante del propio Convenio, siendo su cumplimiento de obligatoria observancia para ambas partes.

Art. 22. *Compensación y absorción.*—Las remuneraciones establecidas en el presente Convenio sustituyen y compensan en su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que vinieran devengando los trabajadores de esta Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de aquí, ya lo fuera por virtud de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, pacto individual o concesión graciable de la Empresa, sin que en ningún caso el personal pueda sufrir disminución en la retribución anual que disfrute.

Cualquier incremento reglamentario que se produzca durante la vigencia de este Convenio será absorbible en las condiciones estipuladas en el mismo, siempre que no sean superadas en cómputo anual por todos los conceptos.

Art. 23. *Acción sindical.*—Los trabajadores tienen derecho al ejercicio de la acción sindical en la Empresa, de la forma que establece el presente Convenio Colectivo. Para ello gozará con las garantías que se fijan en los apartados siguientes, considerándose nulos cuantos actos tengan por objeto la discriminación o menoscabo de la libertad de acción sindical:

Primero.—Los Delegados de Personal son el órgano representativo del conjunto de trabajadores de la Empresa ante la Dirección de la misma y ante la Administración. Los Delegados de Personal deberán ser informados de lo siguiente:

- De los expedientes de crisis o modificación de las condiciones de trabajo.
- Implantación de sistemas de incentivos o de productividad.
- Confección del cuadro de vacaciones.
- Despidos y sanciones, así como ingresos y ascensos.

Segundo.—Derecho de reunión. Los trabajadores podrán celebrar reuniones en los locales de la Empresa, convocados por los Delegados de Personal, si bien las mismas tendrán lugar

fuera de las horas de trabajo y previo aviso a la Dirección, responsabilizándose los Delegados del cierre del local. En todo caso, las reuniones deberán finalizarse antes de las veintidós horas.

Tercero.—Los Delegados de Personal tendrán a su disposición el local de Juntas y el tablón de anuncios que ya existen en la Empresa, utilizándolos con la autorización de la Dirección.

Cuarto.—Los Delegados de Personal gozarán de un tiempo de hasta cuarenta horas retribuidas mensuales al objeto de realizar las funciones propias de su cargo; para tener derecho a

ellas deberán comunicarlo a la Dirección con veinticuatro horas de antelación como mínimo (o el día anterior en horas de trabajo), debiendo posteriormente justificar dichas horas.

Disposición final.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás disposiciones generales de las normas laborales de aplicación.

El presente Convenio lo firman los representantes de la Empresa y de los trabajadores en ocho ejemplares a un solo efecto, en Oviedo a 15 de marzo de 1983.

ANEXO 1

Tabla salarial del Convenio de la Empresa «Cofedas, S. Coop.», para 1983

| | Salario base once meses | Plus asistencia once meses | Pagas extra, tres pagas | Vacaciones | Total año |
|--|----------------------------|-------------------------------|----------------------------|------------|-----------|
| I. Director Gerente | 189.274 | — | 189.274 | 189.274 | 2.839.110 |
| II. Jefe de Compras, Jefe de Sucursal y Jefe de División | 74.492 | 7.181 | 74.492 | 81.673 | 1.203.552 |
| III. Jefe de Sección administrativa | 58.937 | 7.181 | 58.937 | 66.118 | 970.227 |
| IV. Operador de equipo proceso de datos | 57.380 | 7.181 | 57.380 | 64.561 | 946.872 |
| V. Dependiente Mayor | 54.540 | 7.181 | 54.540 | 61.721 | 904.272 |
| VI. Oficial administrativo, Dependiente de 25 años, Visitador | 52.048 | 7.181 | 52.048 | 59.229 | 866.892 |
| VII. Auxiliar administrativo, Ayudante de Dependiente de 18 a 25 años, Mozo especializado, profesional de oficina de segunda | 45.296 | 7.181 | 45.296 | 52.477 | 765.612 |
| VIII. Mozo, Limpiadora, Conserje, etc. | 43.165 | 7.181 | 43.165 | 50.346 | 733.647 |
| IX. Aspirante administrativo, recadista, Aprendiz (menores de 18 años) | 30.189 | 3.591 | 30.189 | 33.780 | 495.927 |

ANEXO 2

Cuadro de vacaciones para el año de 1983

CENTRO DE TRABAJO DE OVIEDO

Personal de Almacén y Servicios (17 + 3 = 20)

Personal de Oficinas (del 1 al 30 de cada mes, ambos inclusive)

| Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Total |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|-------|
| Almacén ... 3 | Almacén ... 3 | Almacén ... 4 | Almacén ... 5 | Almacén ... 3 | Almacén ... 2 | 20 |
| Oficina... 1 | 6 |

CENTRO DE TRABAJO DE ORENSE

| Julio | Agosto | Total |
|-------|--------|-------|
| 1 | 1 | 2 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1777

RESOLUCION de 14 de noviembre de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo SR-901/D10, tipo bastidor con visera, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Baskonia Bavaria, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979,

Primero.—Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Fritzmeier», modelo SR-901/D10, tipo bastidor con visera, válida para los tractores marca «Deutz», modelo D-6806, versión 2RM; modelo D-6806 A, versión 4RM; modelo D-7207, versión 2RM; modelo D-7207 A, versión 4RM; modelo D-7807, versión 2RM; mode-

lo D-7807 A, versión 4RM; modelo D-6807, versión 2RM; modelo D-6807 A, versión 4RM, y marca «Deutz-Fahr», modelo D-7007, versión 2RM; modelo D-7007 A, versión 4RM; modelo D-7007 E, versión 2RM, y modelo D-7007 EA, versión 4RM.

Los ruidos máximos observados en el interior de la estructura, medidos a nivel de los oídos del conductor, han sido los que figuran en el anexo.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8133.a(12)/2.

Tercero.—Las pruebas de resistencia y ruidos han sido realizadas, según el código OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos de Wieselburg (Austria), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 14 de noviembre de 1983.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.